Popayán, 18 de marzo de 2021

Señor
VICTOR FABIO DE LA TORRE
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
L. C.

Ref.: Recurso de apelación contra Sentencia proferida en audiencia el 15 de marzo de 2021.
Proceso Verbal: Responsabilidad civil contractual
Demandante: Jennifer Johana López
Demandado: Allianz seguros S. A.
Radicado: 2019-00139-00

SEBASTIÁN FELIPE NICHOLLS VILLAQUIRÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.715.055 expedida en Popayán (Cauca) y portador de la tarjeta profesional N° 289.421 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado, por medio del presente escrito y con sustento normativo en el artículo 373 y 322 del Código General del Proceso, me permito presentar ante este Despacho **RECURSO DE APELACIÓN Y/O REPAROS CONCRETOS** a la sentencia emitida el día 15 de marzo de 2021 en audiencia, presentando los siguientes reparos a la sentencia citada:

SUSTENTO DE RECURSO

INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AL DECRETAR LA EXCEPCIÓN "*CONTRATO DE TRANSACCIÓN FECHADO 10 DE ABRIL DE 2013, NUNCA SE PERFECCIONÓ POR LAS PARTES*"

Una de las excepciones propuestas por la parte demandante se encuentra la denominada "*contrato de transacción fechado 10 de abril de 2013, nunca se perfeccionó por las partes*", en este sentido, podemos manifestar que mediante el contrato de transacción las partes pueden terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o un eventual litigio.

Ahora bien, sobre la manifestación de los demandados de que en ningún momento se suscribió el contrato de transacción el 10 de abril de 2013, debemos indicar que dicha afirmación no es objeto de esta demanda, puesto que no se basó en este contrato como hecho, ni como sustento para las pretensiones, en el sentido de que en esta demanda se pretende es la declaración de responsabilidad con base en el contrato de seguros suscrito entre los demandantes, el cual se materializa con la póliza, más no con un contrato de transacción.

En consecuencia, al decretar esta excepción como probada en el proceso, el Juez de instancia realizó una indebida interpretación a esta, puesto que con las pruebas obrantes y las afirmaciones realizadas no hay fundamento alguno para decretar la excepción y terminar anticipadamente el proceso.

INDEBIDO ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE A LA FIGURA DEL SALVAMENTO

Se tiene que una de as obligaciones de la aseguradora es la de informar al tomador del seguro de cuales son las posibles soluciones ante un eventual percanse, que este conozca de manera integra cuales seran las alternativas legales mediante las cuales podra dar fin a un eventual suceso como el que hoy nos convoca.

En relacion a lo anterior, uno de los deberes de la aseguradora es el de dar a conocer al asegurado la posibilidad de tomar la opción del salvamento, la cual consiste en el despliegue de las medidas razonables que estén al alcance del asegurado para aminorar las consecuencias y la propagación del siniestro.

Más allá de tener sustento y consagración legal, tiene sus cimientos en el principio de la buena fe, del que se derivan otros deberes secundarios de conducta anexos que concurren entre sí como lo son el deber de mitigación del daño, el deber de cooperación o solidaridad y la debida diligencia, y que para efectos de vislumbrar su aplicación junto con el deber de salvamento debe visualizarse en la reacción que se esperaría de quien sufre un daño, desplegando así las medidas y gastos razonables a su alcance para evitar su extensión.

Ahora bien, en cuanto al salvamento por daños, es claro que este es necesario para aquellos automotores que sufrieron una **pérdida parcial por daños de mayor cuantía**, tal y como lo indica la póliza, es decir, cuando el costo de la reparación del automotor, después de un accidente, supera el 75 % del valor comercial del mismo en el momento del accidente.

En este sentido, para el 08 de agosto año 2014, el Director de Gerencia de Indemnizaciones de Allianz seguros S. A., conforme a la declaración de perdida, indicó que:

CONCEPTO	**VALOR**
VALOR FASECOLDA	$55´400.000
75% DEL VALOR COMERCIAL	$41´550.000
VALOR MANO DE OBRA	$8´180.621
VALOR REPUESTOS	$25´403.181
VALOR TOTAL MANO DE OBRA + REPUESTOS	$38´957.210
10 % DE IMPREVISTOS	$4´285.293
TOTAL REPARACIÓN	$42´852.931
PTD $55´400.000,00 > $42.852.931,00	

Es decir, desde el año 2014, la aseguradora tenía el pleno conocimiento de que para el caso concreto era necesario hacer uso del salvamento, puesto que los daños al automotor superaban el 75% del valor comercial a la fecha del accidente, pero a sabiendas de ello, negaron este derecho bajo el argumento de que había un proceso penal en trámite.

Ahora bien, en el año 2015, los demandantes acudieron a una oficina diferente de Allianz donde les manifestaron que sí podían **hacer uso del salvamento sin ninguna restricción**, situación que fue corroborada en audiencia del 15 de marzo de 2021 por la Representante Legal de Allianz, quien al ser interrogada por el apoderado de los accionantes sobre el por que no se le habia ofrecido la posibilidad de acceder al salvamento en el año 2013, esta manifiesta de manera arbitraria que no se podía realizar el salvamento en aquella epoca puesto que existian los intereses de un tercero involucrado en el siniestro los cuales se encontraban en debate dentro del proceso penal en curso existente en ese momento, conforme a lo estipulado en el artículo 193 del C. G. P.

Situacion que difiere a la realidad puesto que en el año 2015 a traes de uno de los asesores de la Allianz se tomo la posibilidad de acceder al SALVAMENTO sin restricciones o impedimientos, a pesar de que para la fecha aun se encontraba en curso el proceso penal que involucraba los intereses del tercero afectado en el siniestro, tal y como lo manifesto la apoderada de ALLIANZ, por lo tanto, dicho salvamento se pudo formalizar por el valor $14´000.000 en menos de 15 días.

De ser así, la aseguradora Allianz no podria haber accedido al pago del salvamento en el año 2015 cuando las situaciones que impedian acceder a esta posibilidad en el año 2013 aun seguian existiendo, puesto que el proceso penal al cual se refiere la apoderada de Allianz dentro de la audiencia solo termino hasta el año 2017.

En este punto analizamos que si Allianz hubiera actuado de buena fe desde el primer momento, dichas solicitudes se hubieran podido formalizar desde el año 2013 y, en consecuencia, no se hubieran causado los perjuicios materiales por la dilación injustificada del proceso causada por la aseguradora en un actuar contrario a los principios de integrdad, solidaridad, buena fe, lealtad procesal y cumplimiento del vinculo contractual, puesto que de manera engañosa se encondio a proposito información vital para mi representada la cual pudo haber terminado de manera anticipada su proceso.

Aunado a lo anterior, si la aseguradora hubiese realizado una debida asesoria en el año 2013 indicando a mis representados las diferentes alternativas legales que tenian para solucionar y dar fin a su proceso estos hubiesen accedido al beneficio del SALVAMENTO ya que este nunca fue ofrecido por la entidad (situación que quedo en evidencia dentro de la audiencia del 15 de marzo de 2021 por la Representante Legal de Allianz, quien manifesto que esta opción no se ofrecio al existir una supuesta causal que no permitia acceder a dicho beneficio). Por lo que podemos concluir que el actuar de Allianz seguros a traves de sus diferentes delegados podria catalogarse de mala fe ya que no le brindo la asesoria legal oportuna y pertinente a mis mandantes causando dilaciones injustificadas que

dieron lugar a un perjuicio material consolidado y demostrado dentro del proceso por el contrato de transporte y suministro que se encontraba vigente al momento del siniestro entre mis representados y la empresa transportadora.

INDEBIDA APLICACIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

> "*En este artículo se establece que:*
>
> *(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*."

Es así como el Juez de instancia dio uso a esta figura, sin brindar la oportunidad a las partes de presentar alegatos y poder explicar los hechos y pretensiones con claridad.

PETICIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a lo manifestado en el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual consagra que *"sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. ***Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria***.
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior."* (Negrita fuera del texto original)

En este sentido, solicitamos se tengan en cuenta las siguientes pruebas, amparándonos en el numeral 4 del precitado artículo, pues en el momento de radicar la demanda nos encontramos bajo la imposibilidad de aportar estos documentos como prueba, y ahora que tenemos acceso a estos, consideramos que son de vital importancia para el desarrollo de este proceso.

Solicitamos sean tenidos como prueba:

- Respuesta a la solicitud de salvamento efectuada el 08 de agosto del 2014

PETICION

De conformidad con lo expuesto de manera cordial y respetuosa le solicito al señor juez revocar la sentencia proferida en audiencia el díal 15 de marzo de 2021dentro del proceso de la referencia y por lo tanto se acceda a las pretensiones de la demanda.

Del señor juez, atentamente

SEBASTIÁN FELIPE NICHOLLS VILLAQUIRÁN
C. C. N° 1.061.715.055
T. P. N° 289.421 del C. S. de la J.